



BOLETIN **OFICIAL**
DE LA
COMUNIDAD AUTONOMA DE
CANARIAS

Año II

21 de Mayo de 1.984

Número 42

Edita: Servicio de Publicaciones
Secretaría General Técnica/Presidencia del Gobierno
Plaza de San Bernardo, 27 - Las Palmas de Gran Canaria (2).

Depósito Legal TF-37/1983.
Precio suscripción: 3.500 ptas/año.
Precio ejemplar: 35 ptas.

S U M A R I O

I. DISPOSICIONES GENERALES

	Pág.		Pág.
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		establecen normas para garantizar la prestación de servicios mínimos en la Consejería de Hacienda.	702
Decreto 489/1984, de 18 de Mayo, por el que se delegan en el Jefe de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias determinadas funciones.	702	CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL	
CONSEJERIA DE HACIENDA		Corrección de errores del Decreto 407/1984, de 30 de Marzo, por el que se convoca la concesión de ayudas para contribuir a la financiación de programas de Acción Social.	
Decreto 490/1984, de 18 de Mayo, por el que se			

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE EDUCACION		nombra Rector de la Universidad Politécnica de Las Palmas a Don Francisco Rubio Royo.	703
Decreto 494/1984, de 18 de Mayo, por el que se			

III. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE EDUCACION		CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE.	
Orden de 11 de Mayo de 1984 por la que se establecen normas para la legalización de Convenios con los Cabildos insulares a efectos de la ejecución de obras de reforma y mejora en Centros docentes públicos de Enseñanza Media, a financiar con cargo a los presupuestos de 1984 de la Consejería de Educación.	704	Orden de 17 de Mayo de 1984, que contiene Providencia relativa a los recursos de alzada interpuestos contra Resolución de la Dirección General de Urbanismo, Arquitectura y Vivienda de 31 de Marzo de 1984.	706

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

252 DECRETO 489/1984, de 18 de Mayo, por el que se delegan en el Jefe de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias determinadas funciones.

La necesidad de agilizar las tareas de representación y defensa en juicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias exige delegar en el Centro Directivo que tiene genéricamente atribuidos estos cometidos la facultad de autorizar la interposición de recursos contenciosos – administrativos y demandas en los órdenes jurisdiccionales civil, penal y laboral, así como la de permitir allanarse a demandas interpuestas por terceros, que la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso – Administrativa de 27 de Diciembre de 1956 y demás disposiciones atribuyen al Gobierno, convalidando las actuaciones que se hayan realizado sin cumplir estos requisitos.

En su virtud, a propuesta del Presidente y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 18 de Mayo de 1984.

DISPONGO

Artículo Unico.– Quedan delegadas en el Jefe de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Comunidad Autónoma las siguientes facultades:

1ª.– Autorizar a los Letrados de los Servicios Jurídicos para que puedan interponer recursos contenciosos – administrativos contra cualquier acto o disposición de otra Administración Pública que lesione los intereses de la Comunidad.

2ª.– Autorizar a los Letrados de los Servicios Jurídicos para que puedan personarse en nombre de la Administración de la Comunidad en cualquier recurso – contencioso – administrativo que afecte a los intereses de la misma.

3ª.– Autorizar a los Letrados de los Servicios Jurídicos para que puedan interponer demandas en defensa de la Administración de la Comunidad en los órdenes jurisdiccionales civil, penal y laboral.

4ª.– Autorizar a los Letrados de los Servicios Jurídicos para que puedan allanarse a las demandas interpuestas contra la Administración de la Comunidad en cualquier orden jurisdiccional.

DISPOSICIONES FINALES

1ª.– Quedan convalidadas por la presente las actua-

ciones adoptadas en defensa de la Comunidad Autónoma por los Letrados de la misma ante cualquier tipo de juzgados o tribunales, en procesos que se encuentren actualmente en tramitación, entendiéndose otorgadas a tal fin las autorizaciones que legalmente fueran precisas.

2ª.– La presente disposición entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria a 18 de Mayo de 1984.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo

CONSEJERIA DE HACIENDA

253 DECRETO 490/1984, de 18 de Mayo, por el que se establecen normas para garantizar la prestación de servicios mínimos en la Consejería de Hacienda.

La Consejería de Hacienda del Gobierno de Canarias tiene encomendada la gestión presupuestaria, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma, así como el control interno de la ejecución del presupuesto y la ordenación de pagos.

La prestación de los servicios públicos que se derivan del ejercicio de estas competencias, especialmente la gestión y recaudación de los arbitrios insulares, cuya gestión incide directamente en la actividad de los puertos y aeropuertos canarios y, en general, en el tráfico comercial de la Región, implica el que se deban considerar estos servicios como esenciales para la Comunidad, por cuanto una paralización en el levante de mercancías en aquellos recintos conllevaría a una situación de desabastecimiento público de bienes básicos para la población del Archipiélago, que está gravemente condicionada a dichos servicios, y, por lo tanto, no pueden quedar totalmente paralizados por el ejercicio del derecho constitucional de huelga del personal que ejecuta los mismos.

En consecuencia resulta obligado adecuar el interés general con el ejercicio del derecho de huelga reconocido en los artículos 28.2 y 37.3 de la Constitución, mediante la adopción de las medidas necesarias para garantizar el funcionamiento de los Servicios, con absoluto respeto del derecho de huelga de los funcionarios y limitando mínimamente su ejercicio en aras de los intereses sociales expuestos.

En su virtud y a tenor de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 2° del R.D. Ley 17/1977, de 4 de Marzo, a propuesta del Consejero de Hacienda y previa delibera-

ción del Gobierno en su sesión del día 18 de Mayo de 1984,

D I S P O N G O

Artículo 1º.— Las situaciones de huelga que afecten al personal de la Consejería de Hacienda, cualquiera que fuera la naturaleza jurídica de su relación, se entenderá condicionada al mantenimiento de los Servicios esenciales encomendados a dicha Consejería.

Artículo 2º.— El Consejero de Hacienda, a tal efecto, determinará con carácter restrictivo, los Servicios esenciales y el personal estrictamente necesario para asegurar su prestación.

Artículo 3º.— Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal al que se refiere el artículo anterior serán considerados ilegales, pudiendo ser objeto el mismo de las sanciones disciplinarias que procedan.

Artículo 4º.— Cuanto se dispone en los artículos anteriores no supondrá limitación del derecho a la huelga que el Ordenamiento Jurídico reconoce al personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como tampoco afectará a cuanto se refiere a la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de

su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 18 de Mayo de 1.984.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO
Jerónimo Saavedra Acevedo

EL CONSEJERO DE HACIENDA,
Francisco Jiménez Suárez

CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

254 *CORRECCION de errores del Decreto 407/1984, de 30 de Marzo, por la que se convoca la concesión de ayudas para contribuir a la financiación de programas de Acción Social.*

Advertido error en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias» número 25, de 12 de Abril de 1984, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 508, segunda columna, Artículo 3º, apartado a), donde dice: «Equipamientos de Centros y Servicios...» debe decir: «Mantenimiento y equipamiento de Centros y Servicios...», y en el apartado b), donde dice: «Equipamiento, reforma o mejora...» debe decir: «Mantenimiento, equipamiento, reforma o mejora...».

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE EDUCACION

255 *DECRETO 494/1984, de 18 de Mayo, por el que se nombra Rector de la Universidad Politécnica de Las Palmas a Don Francisco Rubio Royo.*

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de Agosto, de Reforma Universitaria establece en su artículo 18 que el Rector será elegido por el Claustro Universitario entre los Catedráticos de Universidad que presten servicios en la misma y nombrado por el Organismo correspondiente de la Comunidad Autónoma.

En su virtud, de conformidad con la votación celebrada por el Claustro Constituyente de la Universidad

Politécnica de Las Palmas en su sesión del día 11 de Mayo de 1984, a propuesta del Consejero de Educación y previa deliberación del Gobierno en su sesión del día 18 de Mayo de 1.984,

Vengo en nombrar Rector de la Universidad Politécnica de Las Palmas a Don Francisco Rubio Royo.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria a 18 de Mayo de 1984.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo.

EL CONSEJERO DE EDUCACION,
Luis Balbuena Castellano.

nio viene determinado por el plazo de ejecución fijado en la adjudicación para la realización de cada una de las obras objeto del mismo, plazo que no podrá ser alterado sin el previo consentimiento de la Consejería de Educación.

Tercera.— La Consejería de Educación del Gobierno de Canarias se compromete a:

Financiar la ejecución de las obras objeto del presente Convenio por el 100% (cien por ciento) del importe total del presupuesto de las mismas excluidos los honorarios de redacción del proyecto y dirección de obra y excluidos asimismo los gastos ocasionados en la preparación y redacción de la documentación técnica necesaria para el caso de las obras a ejecutar que no necesiten proyecto previo, que correrían a cargo del Excmo. Cabildo Insular.

El presupuesto de las obras no podrá superar la estimación de costo efectuada por las Unidades Técnicas de las Direcciones Territoriales de la Consejería de Educación, a no ser que el Excmo. Cabildo Insular acompañe certificación del acuerdo correspondiente, tomado en la sesión celebrada al efecto, haciéndose cargo del exceso que resulte entre la estimación de costo, fijada por las Unidades Técnicas y el presupuesto de las obras presentado por el Excmo. Cabildo Insular conjuntamente con la documentación técnica necesaria para la correcta ejecución de cada una de las obras; en cualquier caso, la cantidad a invertir quedará afectada por la baja que se fije en la posible adjudicación de las obras, ya que dicha cantidad no rebasará en ningún caso el importe de adjudicación de las mismas.

Las obras se financiarán de la siguiente forma:

— El 70% del importe convenido para cada obra se librára al Excmo. Cabildo Insular contra presentación de un certificado del Secretario de la Corporación Insular, con el V° B° del Presidente, de haberse iniciado los trabajos, adjuntado asimismo copia de la documentación de adjudicación de las mismas, y en su caso, el correspondiente acuerdo del Pleno de la Corporación Insular en el que se indique que las citadas obras serán realizadas por el propio Cabildo Insular.

— El 30% restante se librára a la presentación del documento acreditativo de la recepción provisional favorable de las obras.

Cuarta.— El Excmo. Cabildo Insular se compromete a ejecutar las obras de reparación y mejora objeto del presente Convenio y a realizar en su ámbito territorial dentro de los plazos marcados por la Consejería de Educación y de acuerdo con las prescripciones técnicas y jurídicas establecidas en la legislación vigente, debiendo para ello:

Elaborar el proyecto y la documentación técnica adecuada para las obras cuya ejecución precisa de un proyecto técnico previo (aquellas que afecten a la estructura o a las instalaciones del edificio, electricidad, fontanería, etc.); este proyecto deberá ser redactado por un técnico competente designado por el Excmo. Cabildo, quedando dicho técnico, u otro de igual titulación, asignado a la dirección de la obra, de cuya correcta ejecución se responsabilizará firmando como técnico director del documento de recepción de las obras.

En las obras que legalmente no precisen para su ejecución proyecto previo, el Excmo. Cabildo Insular elaborará un presupuesto detallado de precios unitarios y una sucinta memoria descriptiva de los trabajos a realizar con sus respectivos croquis y planos.

La documentación anteriormente citada deberá remitirse a las Direcciones Territoriales de la Consejería de Educación en los plazos fijados por dicha Consejería en las instrucciones de ejecución del presente Convenio.

La Consejería de Educación se reserva la potestad de aprobación de los presupuestos particulares, y en su caso, de los proyectos, pliegos de condiciones administrativas y de prescripciones técnicas que se precisen para la realización de las obras objeto del presente Convenio.

Quinta.— El Excmo. Cabildo Insular tiene la obligación de seleccionar al contratista por medio de los procedimientos previstos en la legislación de Contratos del Estado, suscribir los oportunos contratos de ejecución de obras con los adjudicatarios en nombre de la Consejería de Educación del Gobierno de Canarias y velar por la dirección de las obras con plena adecuación al proyecto, presupuesto y programa aprobado.

Sexta.— La Consejería de Educación se reserva la facultad de inspeccionar las obras a través de sus servicios técnicos que realizarán las visitas de inspección necesarias, y en todo caso, la comprobación final de las obras ejecutadas.

Séptima.— El Gobierno de Canarias devendrá titular de las obras ejecutadas y participará en la recepción de las obras designando al efecto un facultativo y un representante de la Intervención General.

Octava.— Para lo no previsto expresamente en el presente Convenio será de aplicación la legislación vigente en materia de Contratos del Estado, que regulará tanto las relaciones entre la Consejería de Educación y el Excmo. Cabildo Insular dimanantes del Convenio como los contratos suscritos por este con las empresas adjudicatarias de la ejecución de las obras.

Novena.— El incumplimiento por parte del Excmo. Cabildo Insular de cualquiera de las obligaciones por él asumidas en virtud del presente convenio facultará a la Consejería de Educación para suspender o resolver el

cumplimiento de las obligaciones que le son propias, en la proporción que se estime conveniente, e incluso quedará autorizada para exigir a la Corporación Insular que le indemnice los daños y perjuicios que tal incumplimiento hubiera podido ocasionar.

Y estando las partes conformes con el contenido de este documento y para que conste, se firma por duplicado en el lugar y fecha citados en su encabezamiento.

EL PRESIDENTE
DEL CABILDO INSULAR

EL CONSEJERO
DE EDUCACION

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE

257 *ORDEN de 17 de Mayo de 1984, que contiene Providencia relativa a los recursos de Alzada interpuestos contra Resolución de la Dirección General*

de Urbanismo, Arquitectura y Vivienda, de 31 de Marzo de 1.984.

Interpuestos recursos de alzada contra la Resolución de la Dirección General de Urbanismo, Arquitectura y vivienda, de 31 de Marzo de 1984, relativa a la suspensión de los actos edificatorios que se ejecutan en la Urbanización de 45 Ha., del Plan Parcial Geafond de 570 Ha., en Corralejo, he acordado la apertura de un-periodo de prueba por plazo de QUINCE días, con el fin de que los interesados puedan acreditar los hechos aducidos en sus escritos, especialmente los referidos al otorgamiento de licencia municipal para la ejecución de dichas obras.

Notifíquese a los interesados y publíquese reglamentariamente.

Las Palmas de Gran Canaria, a 17 de Mayo de 1.984.

EL CONSEJERO,
José Medina Jiménez